

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0110/2011
La Paz, 20 de enero de 2011

VISTOS:

El Auto de fecha 18 de enero de 2010 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**); los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, el PROTOCOLO DE VERIFICACION VOLUMETRICA EN ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS PVVEESS 1703 (en adelante el **Protocolo**) de fecha 19/12/09 y el INFORME ODEC 0028/2010 INF de 12 de enero de 2010 (en adelante el **Informe**), establecen que de conformidad al Programa de Operaciones se deben efectuar verificaciones de calibración de dispensadores de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, en ese sentido personal de ODECO HIDROCARBUROS realizó el control volumétrico de la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "PALOS BLANCOS"** (en adelante la **Estación**), de la localidad de Palos Blancos del Departamento de La Paz, habiéndose verificado en esa oportunidad, tal cual se registra y observa en el **Protocolo**, que el promedio de lectura de la bombas: de **diesel oil, manguera N° 1** fue de **- 500 milímetros** (fuera de norma); y de **gasolina especial, manguera N° 1** fue de **- 500 milímetros** (fuera de norma) concluyéndose entonces que la **Estación** se encontraba expendiendo (comercializando) diesel oil y gasolina especial en volúmenes (cantidades) menores al permitido en la normativa sectorial reglamentaria y anexos que regulan las operaciones de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos del país, habiéndose precintado la manguera N° 1 de diesel oil con el precinto N° 044972 y la manguera N° de gasolina especial con el precinto N° 449812, para evitar la comercialización con menores volúmenes a los usuarios, precintándose también la manguera N° 2 de diesel oil con el precinto N° 0449813, por estar en mal estado.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, se formuló **Auto** de cargos contra la **Estación**, por ser presunta responsable de alterar el volumen (cantidad) de los carburantes (diesel oil y gasolina especial) comercializados, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 69 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por D. S. N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento EE° SS°**), modificado por el Artículo 2 del D. S. N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que, notificada la **Estación** con el **Auto** en fecha 25 de enero de 2010, respondió al mismo mediante memorial recepcionado en fecha 08 de febrero de 2010, en el que solicita se anule cargos por vicios procedimentales, de cuyo contenido se consideran los siguientes aspectos:

1.- Que: **"Según el mencionado informe, NUMERAL 2. CONCLUSIONES, último párrafo, se señala que se efectuó la verificación con un Medidor Patrón de PROPIEDAD DE LA ESTACION DE SERVICIO, MARCA SERAFIN, SERIE 075, CON PRECINTO EMITIDO POR IBMETRO N° 9983.**

2.- Que: **"Este supuesto medidor NO PERTECENE a nuestra estación de Servicio, tampoco a la A:N:H. como se evidencia por la prueba consistente en la Nota de IBMETRO NIMDP/IBM/2010-0048, de fecha 03 de febrero de 2010 (ADJUNTA COMO PRUEBA) y por tanto no se**

cumplieron con los procedimientos para este tipo de verificaciones, además de contener un hecho completamente falso en un informe oficial y público."

3.- Que, el Auto de Cargo de 18 de enero de 2010, dispone la notificación con el mismo y sus antecedentes (informes, protocolos, documentación, etc.), por lo que: *"Formulo esta aclaración en razón a que NO SE ME NOTIFICÒ CON EL SUPUESTO PROTOCOLO DE VERIFICACION VOLUMÈTRICA N° 1703; por ende, NO se está dando cumplimiento a lo establecido por el AUTO DE CARGOS de 18 de enero de 2010 y tampoco se me está permitiendo asumir defensa en forma amplia y con la documentación que sustenta la supuesta falta de la Estación de Servicio que represento."*

4.- Que: *"Por lo expuesto, solicito a su autoridad anular todo el procedimiento tramitado hasta la fecha por tratarse de vicios insubsanables y en consecuencia dejar sin efecto el Auto de Cargos de fecha 18 de enero de 2012o."*

5.- Que: *"(...), al señalar la norma que se sancionará una ALTERACIÓN está marcando un parámetro para una SANCIÓN y para llegar a esta sanción se REQUERIRÁ una ACCIÓN de parte de la Empresa, la ACCIÓN DE ALTERAR DELIBERADAMENTE, LA ACCIÓN DE ALTERAR DOLOSAMENTE, LA ACCIÓN DE ALTERAR CON FINES DE FAVORECIMIENTO PERSONAL, LA ACCIÓN DE ALTERAR CON FINES DE PERJUICIO A LOS CONSUMIDORES, etc..."*

6.- Que: *"LA ACCIÓN DE ALTERAR implica necesariamente INTERVENCIÓN de nuestra parte en el manipuleo o deterioro premeditado o alguna acción similar. Sin embargo adjuntamos como prueba una certificación de IBMETRO en fecha 03 de febrero de 2010 (PRUEBA UNO), se establece que los precintos NUNCA FUERON CAMBIADOS O AL MENOS ALTERADOS O ROTOS por parte nuestra, ya que los mismos precintos que se dejó el día 09 de diciembre de 2009 fueron encontrados INTACTOS en fecha 22 de diciembre de 2009 y la verificación de ODECO fue el día 19 de diciembre de 2009; por tanto no hubo ninguna participación de parte nuestra en la supuesta alteración de volúmenes de carburantes."*

7.- Que: *"Si supuestamente habría una alteración en los volúmenes de los carburantes deberá considerarse (...), el hecho de que constantemente hay bajones y subidas de energía eléctrica y considerar que si hubo alguna falla pudo deberse a factores ajenos a nuestra Estación de Servicio, factores de caso fortuito, factores NO IMPUTABLES a la Estación de Servicio de Palos Blanco." Al respecto señala: "Adjunto reclamo efectuado por mi persona a la Oficina de ODECO de la distribuidora EDEL S.A.M. (PRUEBA DOS) y el Informe de la Federación Agroecológica de Comunidades de "Alto Beni F.A.E.C.Á.B." en los cuales se evidencia que en la provincia de Palos Blancos constantemente existen reclamos sobre fluctuaciones de energía eléctrica en aquella zona y como dice el Informe: "...lo que genera desperfecto en equipos que hacen uso de esta fluido eléctrico..." (textual). (PRUEBA TRES)"*

8.- Que: *"La Empresa PETRO – TEC, que presta servicios de mantenimiento de instalación de Servicio, emitió un informe técnico, de fecha 10 de diciembre de 2009, por el cual estableció que las fluctuaciones de energía eléctrica provocan "el descalibrado del block del medidor ... lo que ocasionó el zapateo y el consiguiente desgaste de los engranajes de las máquinas..." (TEXTUAL, PRUEBA CUATRO)"*

9.- Que: *"Por lo expuesto (...) solicito a Ud.:*

- *Considerar las causales de NULIDAD expuestas en este escrito y en consecuencia ANULAR todo el procedimiento y antecedentes del Auto de Cargo de fecha 18 de enero de 2010.*
- *Dejar sin efecto el Auto de Cargo de fecha 18 de enero de 2010.*
- *Ante la eventualidad de no dejar sin efecto el Auto de Cargos, solicito tener por respondido el Auto de Cargos y luego de su tramitación dictar Resolución sin*

responsabilidad ni sanción alguna por los hechos involuntarios, fortuitos y extraños a mi persona que pudieron haber sido las causas de cualquier posible error en volúmenes de carburantes NO ALTERADOS POR NUESTRA PARTE."

10.- Que, en calidad de prueba de descargo presenta la documental que se indica:

- Nota de IBMETRO MDP/IBM/ DML/2010-0038, de fecha 03 de febrero de 2010
- Nota enviada a la EMPRESA DE ELECTRICIDAD S.A.M., de fecha 28 de enero de 2010, solicitando certificado técnico sobre variaciones de energía eléctrica.
- Formulario de Recepción de Reclamación Directa de la OFICINA CONSUMIDOR – ODECO DISTRIBUIDORA: EDEL S.A.M.
- Nota de la FEDERACION AGROECOLÓGICA DE COMUNIDADES DE: "ALTO BENI F.A.E.C.A.B.", de fecha 29 de enero de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) (en adelante el **Reglamento SIRESE**), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante providencia de 08 de febrero de 2010, se dispone la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, habiéndose notificado a la **Estación** con la citada providencia en fecha 10 de febrero de 2010.

Que, en vigencia del periodo de prueba y mediante memorial recepcionado en fecha 01 de marzo de 2010, la **Estación** ofrece con el interrogatorio correspondiente, la testifical de los señores: Félix Pinedo Castro, mayor de edad, hábil por ley, con C.I. 3483099 LP.; Serapio Marca Condori, mayor de edad, hábil por ley, con C.I. 3420885 LP.; Hugo Eduardo Loayza Joffre, mayor de edad, hábil por ley, con C.I. 2488444 LP.

Que, mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2010, se fija audiencia de declaración testifical para el día lunes 22 de marzo de 2010, a horas 10:00 en los ambientes de la Dirección Jurídica de la ANH, tercer piso del edificio Csapek, ubicado en la Avda. 20 de octubre N° 2685, esquina Campos, Zona Sopocachi, delegándose la recepción de la misma al Dr. José Miguel Laquis, Director Jurídico de la ANH, notificándose a la **Estación** con la referida providencia, en fecha 19 de marzo de 2010.

Que, a la hora, día y en lugar señalados en la providencia de 16 de marzo de 2010, comparecen y prestan sus declaraciones los testigos ofrecidos por la **Estación**, levantándose las respectivas actas debidamente firmadas por los deponentes, previa lectura de sus contenidos.

Que, en fecha 20 de abril de 2010, la ANH decreta la clausura el término de prueba aperturado mediante providencia de 08 de febrero de 2010, notificándose a la **Estación** con el antedicho decreto en fecha 27 de abril de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (Artículos: 116 – II., de la Constitución Política del Estado – CPE; y 4 inciso a., de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 – LPA), entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Artículo 120 – II., CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción, presentación y/o producción de pruebas que realice el administrado regulado (E°S°) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (Artículo 4 inciso d., de la LPA), de ahí que la documental

presentada y la testifical ofrecida y producida por la **Estación**, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

CONSIDERANDO:

Que, compulsadas y valoradas las pruebas de cargo y descargo de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se concluye:

1.- Que, concluida la inspección técnica de verificación volumétrica de fecha 19 de diciembre de 2009, la firma (rúbrica) y sello consignado en el **Protocolo** (Formulario aprobado por la SH, ANH) y la recepción de una copia del mismo por la **Estación**, tal cual dispone el Artículo 62 del **Reglamento EE°SS°**, evidencian que la **Estación** tenía conocimiento pleno del contenido y se encontraba ya en posesión física de una copia del **Protocolo** aún antes de la emisión, notificación y consiguiente contestación del **Auto**, siendo además importante aclarar que el conocimiento del contenido y la posesión física del **Protocolo** se tienen por dados, independientemente de la participación del propietario y representante legal de **Estación**, en la inspección técnica de verificación volumétrica, así como en la firma (rúbrica) y recepción del **Protocolo**, puesto que el subnumeral 2.1., del ANEXO N° 6 del **Reglamento de EE°SS°**, prevé que: *"De hrs. 8:00 a 18:00 los Concesionarios deberán mantener en la Estación Servicio un Administrador o responsable en forma continua, quien será el interlocutor válido ante cualquier inspección por los entes fiscalizadores."* (El subrayado se añade). Esto significa que en la inspección técnica, en la firma y en la recepción de una copia del **Protocolo**, podrá participar el administrador o bien un funcionario (operador) responsable de la **Estación**.

2.- Que, el Artículo 20 del **Reglamento SIRESE**, dispone que será procedente la revocación (dejar sin efecto) de un acto anulable no definitivo (**Auto**) por vicios de procedimiento cuando el vicio cause indefensión de los administrados o lesione el interés público, también que el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, para evitar nulidades de las resoluciones definitivas o de los actos administrativos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones, sin embargo la revocatoria (dejar sin efecto) de un acto anulable no definitivo (**Auto**), procederá y será objeto de pronunciamiento previo, únicamente cuando el vicio procedimental o de forma, es decir la omisión de notificación del **Protocolo** adjunta al **Auto**, haya evitado que el primero alcance su fin (conocimiento de su contenido y posesión física por la **Estación**) y hubiere ocasionado por consiguiente la indefensión jurídica de esta última. En el caso que nos ocupa, la firma y recepción de una copia del **Protocolo** por parte de la **Estación**, conlleva además del conocimiento pleno y eficaz de su contenido, la no exigibilidad e indispensabilidad de su notificación simultánea con el **Auto**, consiguientemente si bien la solicitud de dejar sin efecto (revocar) el **Auto**, previa anulación de todo el procedimiento transcurrido hasta la fecha, es decir hasta el 25 de enero de 2010, que es la fecha de notificación con el **Auto**, se encuentra prevista en el Artículo 20 del **Reglamento SIRESE**, sin embargo, como ya se demostró y dijo, el conocimiento pleno y eficaz del contenido y la posesión física de una copia del **Protocolo** por parte de la **Estación**, después de concluida la inspección técnica de verificación volumétrica, torna inexigible la notificación del **Protocolo** adjunta al **Auto** que formaliza el inicio del procedimiento sancionador contra la **Estación**, por tanto la citada solicitud carece de fundamento lógico y objetivo ya que no existió ni se ocasionó en los hechos, un estado de indefensión jurídica que afecte el ejercicio pleno y amplio del derecho a la defensa (Artículo 120 – II de la CPE) de la **Estación** en el procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra.

3.- Que, el Decreto Supremo N° 24498 de 17 de febrero de 1997, dispone en sus Artículos: 31 y 32, la creación del Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), como entidad dependiente de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio que mantiene una relación funcional de trabajo con la Dirección General de Desarrollo Industrial, pero es el Decreto Supremo N° 26050 de 19 de enero de 2001, el que establece la organización y funcionamiento del IBMETRO como institución pública descentralizada (Artículos: 1 y 2) que asume funciones operativas

especializadas, referidas en el caso del sector regulatorio hidrocarburífero, a la calibración, aprobación y certificación de los Patrones Volumétricos (serafín) y las operaciones de calibración de los surtidores de las EE°SS°.

4.- Que, el hecho de haberse utilizado en la inspección técnica de verificación volumétrica realizada a la **Estación** en fecha 19 de diciembre de 2009, un Patrón Volumétrico (Serafín) marca Cindus, modelo MVO 120, serie 075, con Certificado de Verificación CV – MV – 059 – 2009 de fecha 25-05-1009, que no pertenece a la **Estación** ni a la **ANH**, sino mas a la Estación de Servicios de Combustibles Líquidos NETANEL, tal cual se evidencia de la nota del Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO) MDP/IMB/DML/2010 – 0038 de 03 de febrero de 2010, no constituye un argumento técnico por el que se pueda tachar de falsos los datos que respecto al citado Patrón Volumétrico (Serafín), se consignan en el **Informe** e invocar por ello su carencia de sustento o base para la formulación del **Auto**, puesto que no es la pertenencia o derecho propietario del Patrón Volumétrico (Serafín) la condicionante que valida o invalida los resultados obtenidos y registrados en el **Protocolo** referentes a la inspección de verificación volumétrica efectuada a la **Estación**, sino mas bien que dicho Patrón o Serafín esté calibrado, aprobado y certificado por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), con una validez de trescientos sesenta y cinco días (365), a partir de la fecha de su verificación. Sobre el particular el subnumeral 2.1.2., del ANEXO N° 3, establece: *“Los citados patrones volumétricos de control deberán ser calibrados, aprobados y certificados por la Dirección de Desarrollo Industrial (...)”*

Asimismo es importante tener en cuenta que si el tiempo de validez de los Certificados de Verificación, expedidos por el IBMETRO, previa calibración y aprobación de los Patrones Volumétricos (Serafín), es de trescientos sesenta y cinco (365) días, computables a partir de la fecha de verificación que necesariamente corresponde también a la de su emisión, la nota de IBMETRO MDP/IMB/DML/2010 – 0038 de 03 de febrero de 2010, indica que el Patrón Volumétrico (Serafín), marca Cindus, modelo MVO 120, serie 075 de la Estación de Servicio NETANEL cuenta con un Certificado de verificación CV-VM -059-2009 de fecha 25 – 05 – 2009 (fecha de verificación y de emisión), con un tiempo de validez hasta el 25 – 05 – 2010, entonces al 19 de diciembre de 2009, fecha en la que realizó la inspección a la **Estación**, el Patrón Volumétrico (Serafín) de la Estación de Servicio NETANEL, utilizado en esa oportunidad contaba con un Certificado de Verificación vigente, consecuentemente es este documento y no la pertenencia, el que aprueba y certifica la idoneidad de la utilización del Patrón Volumétrico (Serafín) en los controles de los sistemas de medición instalados en los surtidores (dispenser) y consiguiente verificación de los volúmenes correctos de venta, porque de no ser así, es decir si toda inspección de control y verificación volumétrica tuviese que ser realizada necesariamente con el Patrón Volumétrico (Serafín) de la **ANH** o de la **E°S°** inspeccionada, entonces la tolerancia y los valores previstos en el subnumeral 2.1.2. del ANEXO N° 3 del **Reglamento EE°SS°**, dentro de los que deben encuadrarse los Patrones Volumétricos (Serafines) que el IBMETRO fija y tiene en vigencia, tendrían también que ser diferentes, según la pertenencia del Patrón Volumétrica (Serafín).

5.- Que, por los datos referentes al control y verificación de los dispensadores de la **Estación**, contenidos en el **Protocolo e Informe**, así como en el cuadro de detalle inmerso en la nota del IBMETRO MDP/IMB/DML/2010 – 0038 de fecha 03 de febrero de 2010, queda demostrado que el promedio de lectura de la **bomba de gasolina especial, manguera N° 1**, fue de – **500 ml.**, a tiempo de la inspección de la **ANH**, y de – **400 ml.**, al concluir la verificación de dispensadores efectuada por el IBMETRO en fecha 22 de diciembre de 2009, y por tanto que comercializó gasolina especial en volúmenes (cantidades) menores a los permitidos, es decir fuera de norma por cuanto excede la tolerancia de menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados, prevista en el subnumeral 2.2.2., del ANEXO N° 3 del **Reglamento EE°SS°**.

6.- Que, respecto a las altas y bajas de electricidad en la prestación de servicio de la Empresa Electricidad S.A.M., a las que la **Estación** le atribuye la causa de la descalibración de los

medidores instalados en los dispensadores y consiguiente alteración de volúmenes comercializados, corresponde indicar que si bien la **Estación** presentó como pruebas de descargo, la nota de extensión de: "Certificado Técnico sobre variaciones de energía eléctrica" de fecha 28 de enero de 2010, y el FORMULARIO DE RECEPCIÓN DE RECLAMACIÓN DIRECTA: Formulario UARD – 04 de fecha 29 de enero de 2010, sin embargo no consta en obrados, documento alguno presentado por la **Estación**, en el que la Empresa de Electricidad responda admitiendo o rechazando las deficiencias en la prestación de sus servicios que hayan ocurrido particularmente después del 9 (fecha de verificación mensual del IBMETRO) y antes del 19 de diciembre de 2009 (fecha de inspección de la **ANH**)

7.- Que, la **Estación** esperó que transcurra mas de un (1) mes de la fecha (19/12/2009) en que se realizó la inspección técnica de verificación volumétrica, para solicitar la mencionada certificación y llenar el antedicho formulario, no obstante de que por la testifical prestada por el Señor Gregorio Mamani Palli, empleado de la **Estación**, no era la primera vez que se producían los cortes de electricidad, que por eso sabían de la falla volumétrica, es decir tenían pleno conocimiento de estas, porque incluso estas fallas fregaron tarjetas, obviamente de uno de los dispenser y quemaron cables.

8.- Que, la **Estación** pese haber tenido pleno conocimiento del mal funcionamiento de los medidores instalados en los dispenser correspondientes a la bombas Nros.: 1 de diesel oil y gasolina especial respectivamente, no informó al IBMETRO y el hecho de encontrarse en mal estado su Patrón Volumétrico (Serafín) y haberlo enviado a la ciudad de La Paz para su respectiva calibración y por consiguiente no tener con qué efectuar los controles periódicos, no la exime de la obligación de dar aviso al IBMETRO a efectos de que procedan a la correcta calibración de los medidores de los dispensadores de diesel oil y gasolina especial, cuyas bombas y mangueras Nros.: 1, fueron precintadas por la **ANH**. Además la nota del IBMETRO MDP/IMB/DML/2010 – 0038 de fecha 03 de febrero de 2010, no menciona haber recepcionado el Patrón Volumétrico de la **Estación** en días anteriores al 19 de diciembre de 2009 (fecha de la inspección de la **ANH**), para su calibración correspondiente, sino mas bien indica que: "El medidor volumétrico marca Seraphin, con serie N° 108, de propiedad de Palos Blancos fue recepcionado por el IBMETRO el 12-01-2010, fue verificado el 13-01-2010 y se emitió el Certificado de Verificación N° CV-MV-005-2010 en fecha 13-01-2010. Este instrumento fue recogido por el interesado el 19-01-2010." (El subrayado se añade). Ahora bien, sobre los mencionados hechos, el derecho o normativa jurídica vigente y aplicable (**Reglamento EE°SS° - ANEXO N° 3**) dispone:

"2.2.1 Todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar necesariamente calibrados, aprobados y certificados por la Dirección de Desarrollo Industrial y/o Departamento de Normas y Metrología de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio para su funcionamiento regular." (El subrayado se añade)

"2.2.3 Detectada una desviación mayor a la puntualizada en 2.1.2, se procederá a la calibración del medidor haciendo uso de la medida patrón (serafín): ésta calibración se realizará "a cero" (o). de la escala graduada de referencia." (El subrayado se añade).

9.- Que, el desperfecto del Patrón Volumétrico (Serafín) con serie N° 108 de propiedad de la **Estación**, después de que el IBMETRO realizó en fecha 9 de diciembre 2009, la verificación de sus dispensadores no fue demostrado por la **Estación** a través de la presentación del Certificado de Calibración que otorga el IBMETRO, puesto que este documento no sólo se extiende a la finalización de su tiempo de validez (365 días), sino también en los casos descalibración del citado instrumento en el curso de su vigencia, debido a un uso inadecuado del mismo, aspecto este que está establecido en el Certificado de Verificación de Patrones Volumétricos (Serafines), otorgados por IBMETRO. Esta situación no hace mas que confirmar que la **Estación** conoció del funcionamiento irregular de los sistemas de medición instalados en sus surtidores antes de la inspección de verificación efectuada por la **ANH** en fecha 19 de diciembre de 2009, incluso de haber sido evidente el desperfecto de su Patrón Volumétrico,

debió tomar la previsión de prestarse el Patrón Volumétrico de la Estación de Servicio NETANEL, ubicada en la localidad de Sepacho, aproximadamente a 20 Km., de la localidad de Palos Blancos del Departamento de La Paz, debido a que es la Certificación de Verificación con tiempo de validez de 365 días, el documento que aprueba y autoriza la utilización de un Patrón Volumétrico (Serafín) en la calibración de los sistemas de medición de los dispensadores.

10.- Que, Artículo 64 del **Reglamento EE°SS°**, que constituye uno de los precedentes legales del ANEXO 3, prevé que: *“La calibración inicial de medición que regula el volumen despachado, la verificación y calibración mensual de surtidores y calibraciones a solicitud de la Empresa, (...)”* (El subrayado y las negrillas, se añaden). Del precepto en cuestión se concluye de igual forma que la Estación no sólo incumplió su obligación de efectuar los controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en sus surtidores, sino además de dar aviso y **solicitar** por escrito y en forma oportuna al IBMETRO, sobre el funcionamiento irregular de los citados medidores, a efectos de que se proceda a su calibración respectiva.

11.- Que, el Artículo 10 de la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994, dispone que: *“Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes:*

“a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

“d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora (...)” (El subrayado se añade)

g) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales (...)”

En cuanto a las atribuciones específicas de la SH, hoy ANH, atinentes al caso en cuestión, del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, se reproducen las siguientes:

a) Proteger los derechos de los consumidores.

g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia.” (El subrayado se añade)

k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.”

12.- Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, señala: *“Se modifica el Artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos – Anexo V, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, de la siguiente manera:*

“Artículo 69.- La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos:

b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados.”

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la LPA, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y*

precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 - I.; y 52 - I., de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 - I., de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, demostrada la responsabilidad de la **Estación** en la comercialización de gasolina especial (manguera N° 1) en volúmenes (cantidades) menores a los permitidos o fuera de norma y la consiguiente adecuación de su conducta a lo previsto en el Artículo 2 inciso b) del Decreto Supremo 26821 de 25 de octubre de 2002, que modifica el Artículo 69 inciso b) del **Reglamento EE° SS°**, corresponde entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del **Reglamento SIRESE**, pronunciar resolución declarando probada la comisión de la infracción, debiéndose imponer al responsable (**Estación**), la sanción que corresponda.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que le otorgan e imponen las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 18 de enero de 2010, contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "PALOS BLANCOS"** del Departamento de La Paz, por ser responsable de alterar el volumen (cantidad) de carburante (gasolina especial) comercializado, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 69 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por D. S. N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Artículo 2 del D. S. N° 26821 de 25 de octubre de 2002

SEGUNDO.- Ordenar a la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "PALOS BLANCOS"** a mantener en buenas condiciones de operación todos los equipos y dispositivos de despacho de combustibles, cuyas medidas patrón y calibración respectiva deben cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el **ANEXO N° 3 del Reglamento EE° SS°**

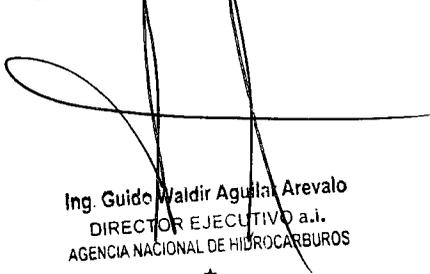
TERCERO.- Imponer a la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "PALOS BLANCOS"**, una multa de **Bs. 35.095,34 (TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CINCO, 34/100 BOLIVIANOS)**, equivalente a diez (10) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado el mes de noviembre de 2009.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "PALOS BLANCOS"**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" N° 4010719865 del Banco Mercantil Santa Cruz S.A., dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciarse, previa intimación, el procedimiento administrativo sancionador de revocatoria de su Licencia de Operación.

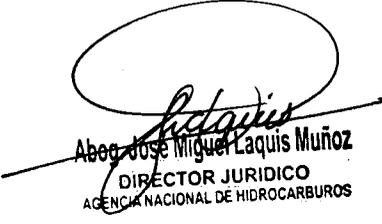
QUINTO.- La Dirección de Administración y Finanzas (DAF) en ejercicio de las atribuciones y funciones asignadas, será la responsable de realizar el seguimiento, control y de informar a la Dirección Jurídica de la ANH, si la multa impuesta en la presente resolución ha sido pagada por la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "PALOS BLANCOS"**, en el monto y dentro del plazo señalados a efectos que de en caso de incumplimiento, la ANH proceda en la forma prevista en el Artículo anterior, debiéndose por tanto remitir un ejemplar de la presente resolución a la DAF.

SEXTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "PALOS BLANCOS"**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al .de su legal notificación.

Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento SIRESE**.



Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS